

PROC. ORDINARIO 2020-00383

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por TIOBARDO DE JESUS CERVANTES contra BETURIA MUÑOZ VARGAS en archivo digital compuesto de 10 documentos digitales. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda.
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 7, 8 (declarativas) y 2 (condenatorias) no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, como quiera que en la misma de manera genérica se indica que el demandado adeuda “prestaciones sociales”, “seguridad social” sin que se precise a cuáles específicamente se está haciendo referencia.
3. Las pretensiones condenatorias 1, 3 y 5 no cumplen lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS, toda vez que incluyen varias peticiones, debiendo ser presentadas de manera separada.
4. Lo planteado en el numeral 7 del acápite denominado pretensiones condenatorias, no corresponde a una petición.
5. Respecto de las pretensiones condenatorias 1 y 4, tenga en cuenta el libelista que lo que se pretende, debe expresarse con precisión y claridad, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. Indebida acumulación de pretensiones frente a las peticiones relacionadas en los numerales 1 (sic) y 6.
7. Establezca dentro del acápite de pretensiones una enumeración correcta y ascendente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo

sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3bd15735f8e1ada6260fd0355c01c739428d89d7e36f0e92b7ffba2c6c41c4

Documento generado en 27/11/2020 08:54:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**